

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 0131

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 07 FEB 2018

VISTO:

El Expediente N° 01501-0080017-9 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se gestiona aprobar el nuevo Reglamento General de Asociaciones Cooperadoras del Ministerio de Desarrollo Social, el que como Anexo Único se adjunta y forma parte integrante del presente decreto; y

CONSIDERANDO:

que el reglamento que se pretende aprobar es para el funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras de todos los Hogares de Adultos Mayores, Hogares de Niños, Niñas y/o Adolescentes, Centros de Acción Familiar y toda otra entidad que requiera la conformación de una asociación de este tipo de funciones colaborativas y que dependan exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social, independizándolo del Reglamento aprobado por Decreto N° 1447/85 gestionado para el Ministerio de Salud, ambos de la Provincia de Santa Fe;

que la gestión se fundamenta en la necesidad de actualizar los aspectos organizativos de control por parte del Estado Público Provincial;

que el mismo toma como referencia el aludido Reglamento que se encuentra hoy en vigencia;

que cabe aclarar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Cartera Ministerial será la autoridad designada como "Organismo Técnico Administrativo Competente" para todo trámite relativo a su reconocimiento, funcionamiento y supervisión, cuyas funciones específicas serán oportunamente reglamentadas por el Titular de la Jurisdicción en cuestión;

que además se incluyen en el referido Reglamento normas básicas, generales y comunes para las citadas entidades;

que el Ministerio de Salud ha tomado intervención recomendando que las modificaciones que se introduzcan al texto del aludido decreto sean aplicables exclusivamente a la Jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

que asimismo resulta necesario readecuar el Decreto N° 1534/97 mediante el cual se aprueba el “Reglamento General para los Hogares Oficiales para Adultos Mayores” en su Artículo 4º, conforme se detalla en el presente acto administrativo y cuya sugerencia fuera efectuada por la Dirección Provincial de Políticas de Adultos Mayores de la Jurisdicción en cuestión;

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social mediante Dictamen N° 11730/17 y Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0472/17 han tomado debida intervención;

que la Subsecretaría Legal y Técnica de la misma Cartera Ministerial avala la continuidad del presente trámite;

que la presente gestión se encuadra en lo establecido por el Artículo 72º -Inciso 1) de la Constitución Provincial;

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el nuevo “*Reglamento General de Asociaciones Cooperadoras*” de instituciones del Ministerio de Desarrollo Social, el que como Anexo Único se adjunta y forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º: Establécese que el Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad competente para la aplicación, interpretación, aclaración y ampliación reglamentaria correspondiente, autorizando a esa Jurisdicción a dictar reglas operativas, técnicas y de ejecución del citado reglamento.

ARTÍCULO 3º: Designase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Cartera Ministerial como “Organismo Técnico Administrativo Competente” para todo trámite relativo a su reconocimiento, funcionamiento y supervisión, cuyas funciones específicas serán oportunamente reglamentadas por el Titular del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4º: Encomiéndase a la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social las actividades de difusión del presente reglamento entre los diversos servicios dependientes de esa Jurisdicción.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el Artículo 4º, en sus Incisos 4.2 y 4.4 del Reglamento General para los Hogares Oficiales para Adultos Mayores aprobado por Decreto N° 1534/97, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“4.2. Veinte por ciento (20%) de las plazas para ADULTOS MAYORES que perciban jubilación, pensión mínima o graciable. El ADULTO MAYOR y su responsable deben tomar conocimiento por escrito, previo al ingreso, que deben realizar una contribución voluntaria del cincuenta por ciento (50%) de la jubilación o pensión bajo recibo, en concepto de AYUDA MUTUA Y SOLIDARIA, a la Asociación Cooperadora del Instituto, lo cual se depositará en la cuenta bancaria correspondiente. El director del Hogar en un todo de acuerdo con la Asociación Cooperadora, podrá implementar otra modalidad que considere más adecuada y efectiva, siempre que cuente con la autorización del Director Provincial de Políticas de Adultos Mayores o el organismo que en el futuro lo reemplace. En caso que el ADULTO MAYOR no esté apto para el manejo del dinero, con el consentimiento por escrito del responsable en cada caso, se podrá destinar el cien por ciento (100%) de sus ingresos para la Asociación Cooperadora, la que se hará cargo de todos los gastos eventuales del ADULTO MAYOR.”

“4.4. El Director del Instituto coordinará con la Asociación Cooperadora todo lo atinente a la correcta administración y disposición de los recursos que se obtengan con los aportes realizados por los ADULTOS MAYORES con estricta observancia de lo dispuesto por la normativa aplicable para la regulación de las Asociaciones Cooperadoras. El Director deberá informar detalladamente en forma semestral, el destino de los fondos al Director Provincial de Políticas de Adultos Mayores o el organismo que en el futuro lo reemplace. De la misma manera la Asociación Cooperadora deberá hacerlo con el organismo técnico administrativo competente para supervisar su funcionamiento. En todos los casos deberán acompañar copias certificadas de los recibos y consentimientos escritos al que hace referencia el Inciso 4.2 del presente artículo.”

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. JORGE MARIO ÁLVAREZ



Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSONITZ

Rif. solnit
Lifsonitz

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO ÚNICO del Decreto N°.....

REGLAMENTO GENERAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS del MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 1º: Las entidades constituidas y/o a constituirse para cooperar en las acciones que desarrollan los servicios dependientes del Ministerio de Desarrollo Social se denominarán "Asociaciones Cooperadoras" y se regirán por las prescripciones del presente reglamento. Con igual denominación podrán funcionar aquellas asociaciones que se integren a los fines previsto en el Artículo 60º del presente reglamento.

ARTÍCULO 2º: La sede natural y obligatoria de la Asociación será la del establecimiento a la cual pertenezca debiendo la respectiva Dirección Técnica, arbitrar las medidas necesarias para facilitar el acceso a la misma de los integrantes de la Comisión Directiva así como de los Asambleístas cuando fuere necesario.

FINES GENERALES

ARTÍCULO 3º: Se considerarán fines generales de las Asociaciones Cooperadoras:

a) Colaborar con el Estado concurriendo con los medios a su alcance para mejorar y/o perfeccionar la obra que realizan sus organismos asegurando máxima eficacia y eficiencia en la prestación de sus servicios.

b) Establecer el nexo imprescindible entre las autoridades y la Comunidad para satisfacer necesidades y aspiraciones inherentes al objetivo específico del servicio.

ARTÍCULO 4º: Para el logro de las finalidades propuestas podrán:

a) Adoptar acciones coordinadas con los organismos estatales y/o privados según corresponda.

b) Colaborar con instituciones de similares objetivos preservando la autonomía de cada una.

c) Difundir en la población conceptos referidos al cumplimiento de su labor.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

d) Promover, apoyar o intervenir en la realización de obras, y/o mejoras edilicias, debiendo previamente contar con la autorización del Ministerio de Desarrollo Social y en su caso del titular dominial.

e) Procurar la difusión de las acciones de relevancia de los servicios correspondientes.

f) Organizar actos festivos y benéficos tendientes a reunir fondos que le permitan cumplir con la función específica.

g) Fomentar la participación activa de la comunidad mediante la incorporación de socios.

ARTÍCULO 5º: Sin perjuicio de los fines generales y específicos que tienden a orientar en un sentido orgánico las actividades especiales de la Asociación Cooperadora, cada una de ellas podrá sustentar aspiraciones propias derivadas de la problemática que le atañe de un modo particular.

En este sentido, podrán propiciar el funcionamiento de talleres, bibliotecas, granjas y toda actividad complementaria, según convenga a la institución a la que pertenezca.

ARTÍCULO 6º: No podrán celebrarse contratos de locación de servicios con terceros para el cumplimiento de tareas normales y habituales que deban cumplirse con personal permanente del Servicio.

Los contratos que así se celebren serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación Cooperadora a todos sus efectos y no generarán bajo ninguna circunstancia vínculo o relación de empleo público con el Estado Provincial, debiendo consignarse expresamente esta circunstancia en los instrumentos que formalicen tales vinculaciones.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 7º: Incumbe a las Asociaciones Cooperadoras, cumplir con los objetivos generales y específicos establecidos en sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 8º: No corresponderá a estas Asociaciones intervenir en las funciones técnico - administrativas del servicio al que perteneciere, debiendo ser ajenos a toda tendencia ideológica, política, racial o religiosa.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 9º: No podrá existir más de una Asociación Cooperadora por Institución. Toda otra entidad constituida o que se constituya, deberá entenderse como sección auxiliar de aquella. Igual temperamento se aplicará en el supuesto del Artículo 60º.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10º: Las entidades constituidas o a constituirse deberán adoptar la denominación de "Asociación Cooperadora" especificando a continuación el nombre del servicio con el cual colabora.

ARTÍCULO 11º: Podrán integrar estas Asociaciones, todas las personas inspiradas en principios de bien común y que voluntariamente se interesen por el adecuado funcionamiento de los servicios dependientes de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 12º: En los lugares donde no existan Asociaciones Cooperadoras el Director y/o responsable a cargo del Servicio, deberá proponer su constitución convocando a una Asamblea de los posibles socios. La misma obligación, tendrá en caso de cesación total de la Comisión Directiva y síndico por renuncia o cualquier otro motivo, dando cuenta de sus respectivos resultados al organismo Técnico-administrativo competente.

ARTÍCULO 13º: Serán requisitos indispensables para gestionar el reconocimiento oficial del Ministerio de Desarrollo Social:

- Acta constitutiva de la entidad con:

- a) transcripción de los Estatutos Sociales.
- b) su aprobación por la Asamblea.

c) nómina de la Comisión Directiva electa con los datos personales de sus integrantes.

Dicha documentación deberá presentarse en fotocopia certificada por autoridad competente y refrendada por el Asesor. La Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de organismo técnico-administrativo competente, se expedirá en relación a la procedencia de su reconocimiento y posterior inscripción en el Registro de Asociaciones Cooperadoras.

ARTÍCULO 14º: Las Asociaciones Cooperadoras tendrán libre funcionamiento económico-administrativo de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 15º: Los Estatutos Sociales establecerán las siguientes cláusulas básicas:



- a) Denominación de la Asociación. Fines generales y específicos;
- b) Modo de elección, duración y renovación de la Comisión Directiva;
- c) Atribuciones, deberes y prohibiciones de los socios y autoridades;
- d) Formación y administración del patrimonio;
- e) Convocatoria y Funcionamiento de las Asambleas;
- f) Período de presentación de la Memoria Anual y del Balance General de cada ejercicio;
- g) Normas sobre la modificación y/o reforma de los Estatutos;
- h) Causales de disolución. Régimen de liquidación y destino de los bienes sociales;
- i) Toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales.

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 16º: Las Asociaciones Cooperadoras podrán contar con un número ilimitado de socios para cuya inscripción deberán mantener abierto el libro de registro permanente de asociados quedando absolutamente prohibida la fijación de cuota de ingreso o la exigencia previa de cualquier otra contribución de quienes deseen participar.

ARTÍCULO 17º: Podrán establecerse las siguientes categorías de socios:

- ACTIVOS: Toda persona mayor de edad que cumpla con las normas del Estatuto Social de la Institución.

- HONORARIOS: Las personas o instituciones que a juicio de la Comisión Directiva se hagan acreedoras de tal distinción por su decidida acción en favor de la entidad, todo ello ad-referéndum de la próxima Asamblea que se realice. Estos asociados no estarán obligados a abonar cuota social alguna.

- ADHERENTES: Las personas -cualquiera sea su edad-, que abonen una cuota inferior a la fijada

ARTÍCULO 18º: Son derechos y deberes de los socios activos:

- a) Tener voz y voto en las Asambleas;
- b) Presentar a la Comisión Directiva proyectos e ideas de utilidad para la Asociación;
- c) Desempeñar las comisiones encomendadas por la Asamblea y por la Comisión Directiva, salvo impedimento por causa justificada;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- d) Comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio dentro de los 20 días de producido;
- e) Cumplir y velar por el cumplimiento del Estatuto, resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva;
- f) Abonar puntualmente las cuotas societarias;
- g) Solicitar por escrito la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, con la firma del 25% (veinticinco por ciento) de socios activos que esten al día en el pago de la cuota societaria y no se encuentren cumpliendo sanción. Dicha solicitud deberá contener el análisis del tema a tratar;
- h) Gozarán de todos los derechos que, además de los anteriores, se estipulen por los respectivos Estatutos y no contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 19º: Los socios activos dejarán de serlo por muerte, renuncia por escrito una vez aceptada o cesantía. Son causales de cesantía:

- a) Mora o cese en el pago de cuotas societarias consecutivas o separadas conforme lo establezca el respectivo Estatuto.
- b) Incumplimiento de disposiciones estatutarias o resoluciones de la Asociación siendo competencia de la Asamblea de resolver el cese del socio.
- c) Ejecución deliberada de los actos que en cualquier forma perjudiquen a la Asociación, su prestigio, sus intereses, siendo el cese también de este caso competencia de la Asamblea.

En todos los casos la resolución de cesantía será aplicada por la Comisión Directiva pudiendo el interesado solicitar su revisión ante la Asamblea General, la cual podrá rectificar o ratificar la medida adoptada.

ARTÍCULO 20º: Los socios adherentes dejarán de serlo por extinción del término que se les hubiere fijado y los Honorarios serán permanentes salvo decisión fundada de la Asamblea.

DE LAS AUTORIDADES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 21º: Serán autoridades de la Asociación Cooperadora: a) La Asamblea de socios en la que reside la soberanía de la Entidad y b) la Comisión Directiva.

DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS

ARTÍCULO 22º: Las Asambleas societarias serán el órgano soberano de las instituciones cooperadoras y tendrán la totalidad de las atribuciones que resulten de los Estatutos



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Sociales, en concordancia con el presente Reglamento. Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

ARTÍCULO 23º: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la fecha que fije el Estatuto Social, dentro del período comprendido entre los meses de Enero a Abril de cada año.

Será de su competencia:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria Anual y Balance General al cierre o clausura de cada ejercicio el que comprenderá el siguiente lapso: 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año.
- b) Elegir total o parcialmente según corresponda a los miembros de la Comisión Directiva.
- c) Determinar la periodicidad y monto de la cuota societaria.
- d) Fijación del monto de dinero efectivo que la Comisión Directiva podrá contar como disponibilidad para gastos menores.
- e) Tratar los temas incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 24º: La Asamblea Extraordinaria será convocada por la Comisión Directiva siempre que lo considere necesario o por los socios conforme lo establecido por el Artículo 18º inciso g) del presente reglamento.

ARTÍCULO 25º: La convocatoria a la Asamblea se efectuará con indicación del día, hora, lugar y asunto a considerar y demás formalidades que por la vía estatutaria se consigne.

ARTÍCULO 26º: Las Asambleas se constituirán con la mitad más uno de los socios activos. No habiendo tal quórum, quedan automáticamente convocadas para una hora mas tarde de la señalada y serán válidas con el número de socios activos que concurran, salvo el caso del Artículo 34º.

ARTÍCULO 27º: Las decisiones salvo los casos de cesantía de socios y los previstos en el Artículo 34º -para los cuales se requerirá los dos tercios de socios activos presentes- se tomarán por simple mayoría de votos de socios presentes. Las resoluciones de la Asamblea serán inapelables y se asentarán en actas que suscribirán el Presidente, el Secretario y dos socios designados al efecto por la Asamblea.

ARTÍCULO 28º: Las Comisiones Directivas estarán integradas por un número no inferior a seis socios activos y sin límite en cuanto al máximo, los que ocuparán cargos titulares. Se renovarán por mitades anualmente por simple mayoría de votos en Asamblea



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

General entre los meses de Enero a Abril debiendo cubrirse como mínimo, el cargo de Presidente, Secretario, Tesorero, Vocales y Revisores de cuentas.

Cuando la creación o iniciación de actividades de la Asociación se produjera en el transcurso del año calendario la gestión de la Comisión Directiva se prolongará o reducirá según que la fracción faltante para finalizar el mismo sea menor o mayor de seis meses.

ARTÍCULO 29°: A los efectos del reconocimiento oficial de las sucesivas renovaciones de Comisiones Directivas, serán requisitos indispensables:

a) La presentación de la Memoria y Balance Anual debidamente aprobados.

b) Acta de Asamblea de renovación de Comisión Directiva.

Dicha documentación deberá estar suscripta por las autoridades electas y salientes así como por el asesor debidamente certificada.

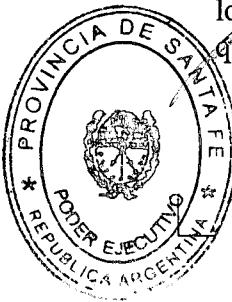
ARTÍCULO 30°: Los funcionarios políticos y agentes públicos que presten funciones en el servicio o ex empleados hasta cinco (5) años después de haber cesado, no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, como así tampoco podrán serlo los familiares consanguíneos o afines de aquellos, hasta el tercer grado de ascendencia y/o descendencia.

ARTÍCULO 31°: En ningún caso los miembros de la Comisión Directiva podrán ser proveedores de la institución.

ARTÍCULO 32°: Los cargos que ocupan los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal e indelegable no gozarán de ninguna retribución especial en concepto de sueldos o cualquier otro concepto o denominación por su desempeño o por trabajos o por servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 33°: En una misma Asociación Cooperadora, el ejercicio del cargo de Presidente será incompatible con el de Tesorero, con el Revisor de Cuentas y con el Asesor. Igual incompatibilidad existirá entre el cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y de afinidad.

ARTÍCULO 34°: Cualquiera y todos los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados de sus cargos por falta de idoneidad intelectual o moral, incapacidad o mal desempeño de sus funciones. Ello se efectuará solo por Asamblea Extraordinaria convocada al efecto para la que se requerirá el quórum del cuarenta y cinco por ciento de los socios activos registrados y la decisión deberá adoptarse con la mayoría especial que para el caso establece el Artículo 27°. En caso de tratarse de la Comisión



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Directiva en pleno, tal Asamblea será convocada por el síndico dentro de treinta días de denuncia de la causal sujetándose la convocatoria a lo dispuesto por el Artículo 34º.

El síndico presidirá provisionalmente la Asamblea en el supuesto de plantearse la situación expuesta en el párrafo precedente al sólo efecto que sean designados por simple mayoría de los socios activos presentes, el Presidente y el Secretario de la misma, procediéndose luego y en su caso a la elección de nueva Comisión Directiva y síndico titular y suplente, hasta la terminación del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 35º: En caso de acefalía por falta de la Comisión Directiva por cualquier causa que fuere, el síndico se hará cargo de la Asociación, de sus libros, papeles y patrimonio bajo inventario. Sólo podrá resolver asuntos de mero trámite, debiendo convocar dentro de los treinta días subsiguientes, a Asamblea Extraordinaria para la elección de la nueva Comisión Directiva y síndico titular y suplente dando cuenta en dicha Asamblea del estado patrimonial y general de la Asociación. Electos los nuevos miembros de Comisión Directiva y síndicos se los pondrá en posesión de sus cargos, una vez gestionado el reconocimiento oficial de las nuevas autoridades quienes ejercerán su mando hasta la terminación del ejercicio.

PATRIMONIO

ARTÍCULO 36º: El patrimonio social estará formado:

- a) Cuotas de socios mensuales y/o periódicos fijadas por la Comisión Directiva y aprobada en Asamblea Ordinaria.
- b) El beneficio proveniente de espectáculos públicos, festivales y rifas.
- c) Donaciones o legados que tengan como destinatario la Asociación Cooperadora.
- d) Subsidios otorgados a la misma.
- e) Rentas que produzcan los bienes que administre la Comisión Directiva.
- f) Cualquier otro ingreso según lo disponga el Estatuto de cada Asociación.
- g) Bienes muebles o inmuebles que posea la entidad adquiridos por cualquier título oneroso o gratuito.
- h) Todo otro ingreso proveniente de cualquier normativa específica propia del servicio al que asisten.

ARTÍCULO 37º: Los bienes que integran el patrimonio de la Asociación Cooperadora podrán ser transferidos, vendidos o cedidos por ella de acuerdo con



las disposiciones estatutarias. Cuando no estuviere prevista la cesión o venta, ésta se efectuará de conformidad con lo resuelto en Asamblea de socios y previo acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 38º: Para el caso de la adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles registrables, la Asociación Cooperadora estará obligada a efectuar de inmediato la correspondiente transferencia de dominio, igual obligación deberá asumir cuando recibiere donaciones o legados por parte de terceros.

ARTÍCULO 39º: Los útiles de escritorio, material didáctico y de difusión, adquiridos con destino al servicio con el que colaboran serán considerados como donación y quedarán afectados al patrimonio.

ASESOR

ARTÍCULO 40º: El Director o responsable a cargo del servicio, ejercerá las funciones de Asesor de la Comisión Directiva. En tal carácter deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias de asociación respectiva debiendo ser notificado de las fechas de Asambleas con una antelación no menor a 30 días, bajo pena de nulidad. Se reserva el derecho el funcionario con rango no inferior a Director Provincial, la potestad de auditar y/o asesorar a la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora.

ARTÍCULO 41º: El Asesor podrá requerir en cualquier momento el asesoramiento del Organismo Técnico Administrativo Competente.

ARTÍCULO 42º: Son funciones y obligaciones del asesor:

- a) Promover el desarrollo de la Asociación Cooperadora.
- b) Constituir la Asociación Cooperadora.
- c) Asesorar y orientar la actividad de la entidad a cuyo efecto deberá exponer ante la Comisión Directiva respecto a las necesidades mediatas e inmediatas del servicio a su cargo.
- d) Velar por el cumplimiento de los Artículos 30º y 31º del presente reglamento.
- e) Dar cuenta por escrito al organismo técnico-administrativo competente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social cuando observare irregularidades en la marcha de la Comisión Directiva y/o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a los efectos de deslindar responsabilidades.
- f) Participar de las Asambleas con voz pero sin voto.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 43º: Las Asociaciones Cooperadoras llevarán con carácter obligatorio, los siguientes libros y documentación:

- a) Libro de Actas.
- b) Registro permanente de socios.
- c) Libro Caja/Bancos.
- d) Inventario.

La nómina precedente podrá ser completada con otros libros y registros que posibiliten una adecuada organización administrativa contable y la elaboración de la Memoria y Balance Anual cuya presentación se ajustará a lo establecido en el Artículo 29º Inciso a) del presente reglamento.

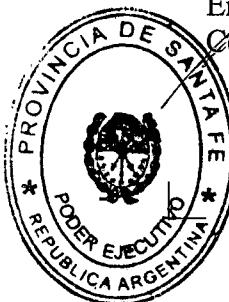
ARTÍCULO 44º: Los libros, documentación y archivo de las Asociaciones Cooperadoras quedarán depositados en el local que sirve de sede a las mismas.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 45º: La fiscalización de la Asociación será desempeñada por un síndico titular designado por la Asamblea Ordinaria, que elegirá también un suplente para los supuestos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción. La elección se hará conjuntamente con la renovación parcial de la Comisión Directiva y alternativamente se renovará el síndico titular y suplente. La remoción se dispondrá por simple mayoría en Asamblea Extraordinaria y a ésta corresponde, en tal caso, como también en el de renuncia, disponer hasta completar el período el nombramiento de nuevo titular o la prosecución por el suplente reemplazante. Tratándose de vacancia total, dicho órgano designará a ambos también por el expresado lapso.

ARTÍCULO 46º: Tanto el síndico titular como el suplente deben ser socios activos mayores de edad. Durarán en su cargo dos años, permaneciendo en aquél hasta su efectivo reemplazo. Son reelegibles por no más de tres períodos consecutivos. No podrán ejercer el cargo titular o suplente los miembros de la Comisión Directiva ni los empleados de la Asociación ni tampoco respecto de los mismos los cónyuges, parientes por consanguinidad, colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni los afines dentro del segundo. El desempeño de la sindicatura es de carácter personal, indelegable y honorario.

En caso de vacancia, cualquiera fuere la causa y que no pueda cubrirse con el suplente, la Comisión Directiva convocará dentro de los cinco días hábiles de producida la misma, a



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Asamblea Extraordinaria a fin de que se proceda con arreglo a la última parte del Artículo 45.

ARTÍCULO 47°: Son atribuciones y deberes del síndico:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, estatutarias y resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva. Procurará y requerirá el ajuste a derecho del cometido de dichos órganos y su regular funcionamiento, expresando por escrito a los mismos cualquier irregularidad.
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a la Asamblea con voz pero sin voto y suministrar los informes que estime necesarios o se le requieran, dejando en las actas respectivas constancias sobre los mismos, como también de sus observaciones o denuncias.
- c) Fiscalizar la administración de los fondos y bienes de la Asociación y verificar los estados de caja y otros valores.
A tales efectos examinará los libros, cuentas y documentos por lo menos cada seis meses y cuando lo juzgue conveniente. Podrá solicitar balances de comprobación.
- d) Informar en cualquier momento por escrito, cuando no menos de veinte socios lo soliciten de igual forma, sobre asuntos comprendidos en la función específica.
- e) Convocar a Asamblea Extraordinaria en los casos previstos por este Reglamento y a la Ordinaria cuando por cualquier causa no lo hiciere la Comisión Directiva.
- f) Dictaminar por escrito y con la debida anticipación ante la Asamblea Ordinaria sobre la Memoria, Balance y gestión administrativa contable de la Asociación.
- g) Fiscalizar las operaciones que tengan por objeto liquidar la Asociación.

Imprenta Oficial - Santa Fe

DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 48°: En caso de disolución de una Asociación Cooperadora su patrimonio pasará a integrar el del Estado Provincial con afectación al Ministerio de Desarrollo Social y destinado al servicio al que perteneciera. Si la disolución fuese motivada por la clausura o traslado del establecimiento de una localidad a la otra, el patrimonio será destinado a otros establecimientos similares que funcionen en lugar próximo a elección de la entidad a disolverse mediante Resolución Ministerial y previo informe del organismo técnico-administrativo competente al que serán remitidos:

- a) Copia fiel del acta de disolución aprobada por Asamblea General de socios.
- b) Inventario de los bienes de la entidad.
- d) Balance final o de cierre de la Asociación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

SUPERVISIÓN E INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 49°: Las Asociaciones Cooperadoras o las organizaciones que surjan de su asociación, llámese Federaciones u otras de naturaleza similar gestionarán ante el Ministerio de Desarrollo Social por intermedio del organismo técnico-administrativo competente, su reconocimiento, y todo trámite vinculado a su funcionamiento.

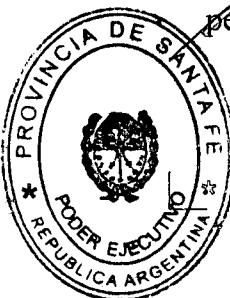
ARTÍCULO 50°: El organismo técnico-administrativo competente tendrá a su cargo la supervisión de tales Asociaciones estando asimismo facultado para solicitar la intervención de las mismas cuando se hubiere comprobado la existencia de irregularidades en grado tal que afecte el normal funcionamiento de la misma o ante casos de desarmonía entre la Asociación o el establecimiento o entre los miembros de aquellas que interfieran en igual sentido.

ARTÍCULO 51°: Cuando quedare probado que las causales determinantes de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo anterior, provinieren de miembros de la Comisión Directiva, ellos quedarán inhabilitados por un año para integrarla nuevamente, pudiéndose llegar hasta la inhabilitación definitiva si correspondiere. En casos de que las causas fueren imputadas al Jefe o al personal del establecimiento, se pasarán los antecedentes a las autoridades que corresponda por cuyo intermedio se adoptarán las medidas que estimen procedentes.

ARTÍCULO 52°: Dispuesta la intervención mediante el acto administrativo pertinente, las autoridades de la entidad cesarán en sus mandatos y el Interventor se hará cargo, bajo inventario, de libros, documentos y bienes, actuados con las facultades de aquellas solamente en los trámites ordinarios y hasta la formalización de la situación. Dentro de un plazo de treinta días, que podrá ser ampliado en casos excepcionales debidamente justificados, convocará a una asamblea para la elección de la nueva Comisión Directiva ajustando su cometido a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53°: Los organismos previstos en este Reglamento podrán mantener relación y establecer colaboración con entidades afines, cualquiera sea su jurisdicción o dependencia en un marco de respeto a la autonomía de cada una, propiciando al efecto la creación de organismos coordinadores de acuerdo a lo previsto en el artículo 49° y la realización de congresos, jornadas y/o todo encuentro destinado al tratamiento de temas de interés común. A tal efecto podrán solicitar al Ministerio el debido asesoramiento y diligenciarán la autorización pertinente a través del organismo técnico-administrativo competente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 54º: Las Asociaciones Cooperadoras que fueron reconocidas oficialmente por el Ministerio, podrán gestionar los beneficios de la Personería Jurídica. El otorgamiento de ella, no impedirá -en lo que corresponda-, la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55º: El Ministerio de Desarrollo Social asistirá, a quien lo requiera y a través del Organismo Técnico Administrativo competente, en todo lo necesario para la conformación de una nueva Asociación Cooperadora.

ARTÍCULO 56º: La disolución de estas Asociaciones se producirá por:

- a) Haberse cumplido el fin para el que fuere integrada.
- b) Solicitud de sus representantes.
- c) Por decisión fundada de autoridad competente. En todos los casos los responsables directos, cumplimentarán con lo dispuesto por el artículo 47º.

ARTÍCULO 57º: Todo caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Desarrollo Social previo informe del organismo técnico-administrativo competente.

ARTÍCULO 58º: El personal directivo y los empleados del servicio respectivo, están obligados a prestar la mayor colaboración a las Asociaciones Cooperadoras en todo aquello que se relacione con el cumplimiento de sus finalidades y las prescripciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59º: A partir de la vigencia de este Reglamento, cada Asociación Cooperadora oficialmente reconocida, adaptará su Estatuto Social a las prescripciones que determina el mismo, quedando derogada toda disposición o reglamentación vigente hasta la fecha.

ARTÍCULO 60º: Las distintas áreas de servicio a la Comunidad que integran la estructura orgánico-funcional del Ministerio podrán promover la organización y funcionamiento de Asociaciones Cooperadoras a efectos de colaborar con el desarrollo de programas especiales y/o planes y/o acciones que se desarrollen en el tiempo y que resulten inherentes a su cometido específico.

Dichas entidades que observarán en lo que corresponda, las disposiciones del presente Reglamento, no podrán absorber gastos propios de la gestión que tales áreas deben resolver por la vía presupuestaria y orientarán su accionar al sujeto y/o fin de su misión y funciones a través del campo de la investigación, promoción o acción directa coordinando programas a desarrollar en forma independiente.

